



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003055 2019 00875 00

Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Fundación Clínica David Restrepo.
Demandado(a): María del Pilar Salcedo Díaz y Víctor Eduardo Medina.

Teniendo en cuenta lo señalado en auto calendado 24 de enero de 2023 (num. 99.-100, e.d.), y de una nueva revisión a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en el capital y que se avista en el numeral 96 de la carpeta digital, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma total de **\$63.988.600,00.**

De otra parte, conforme lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el escrito que se avista en el numeral 99.-102 del expediente virtual por el cual solicitó se modifique el auto que aprobó la liquidación de costas incluyendo el valor por concepto de la póliza obrante en el cuaderno de medidas cautelares, así como el primer pago realizado al secuestre como aparece acreditado en el plenario y se señale lo correspondiente a los gastos del parqueadero.

Por lo anterior, procede el despacho a ejercer el control de legalidad en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 132 del Código General del Proceso, que al tenor literal prevé, *“Agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Pues bien, de una nueva revisión de las actuaciones efectuadas al interior de las presentes diligencias, evidente emerge que le asiste razón de manera parcial a la demandante en torno a que, en el numeral 5 del cuaderno cautelar obra póliza judicial con pago de \$238.529,00, el cual será incluido en la liquidación de costas practicada por la secretaría; no obstante, respecto de los gastos sufragados por concepto de pago de honorarios al secuestre, los mismos no fueron acreditados en el expediente, como tampoco en las dos diligencias celebradas los días 9 y 16 de noviembre de 2021, como lo indicó la apoderada de la actora, como tampoco lo correspondiente al pago de gastos de parqueadero, los cuales, una vez se acrediten dichos gastos, los mismos se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno; razón por la cual, se

dejará sin valor ni efecto el proveído de fecha 24 de enero de 2023 y se procederá a modificar la liquidación de costas que se avista en el numeral 97 del expediente, quedando de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO		
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ		
LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA		
RADICACIÓN PROCESO No. 110014003055-2019-00875-00		
La presente liquidación de Costas realizada por la Secretaria, se elabora con sujeción a lo dispuesto en el art. 366 del CGP y entra al Despacho para su respectiva aprobación.		
AGENCIAS EN DERECHO		6.398.940
AGENCIAS 2a Instancia		
POLIZA JUDICIAL		238.529
NOTIFICACIONES		
GASTOS REGISTRO		
GASTOS CURADOR		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
PUBLICACIONES		
CERRAJERO		
TOTAL		6.637.469
TOTAL: SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE		
ELSY HOYOS TORRES Secretaria.		

Así las cosas, teniendo en cuenta que “[los] autos ilegales no atan al juez ni a las partes”¹, el Despacho se aparta de la decisión proferida del auto de 30 de marzo de 2023 y, en consecuencia, se declararán sin valor ni efecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído adiado 24 de enero de 2023, [num. 99, e.d.].

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del procesal.

Por último, previo a resolver sobre la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de propiedad del demandado e identificado

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, entre otros.

con placas **RDK-045** solicitado por la parte actora, se requiere a dicho extremo para que presente el avalúo actualizado al año 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Ncm.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decd8feb74eaadd6d40497c78660272c57f8ede07bf0db2106234224a1dd995f**

Documento generado en 31/07/2023 03:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>